

INTERLOCUTORIA PLANILLA I

Aguascalientes, Aguascalientes, a **uno de octubre de dos mil veintiuno**.

VISTOS, para resolver la Planilla de Liquidación presentada por el **XXXXX**, apoderado legal de la actora **XXXXX**, en el expediente **0935/2019** relativo al **Procedimiento Especial Hipotecario** promovido en contra de **XXXXX**, se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Según lo dispone el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

“Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.

De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte ilíquida, por esta última.”

II.- En fecha uno de septiembre de dos mil veinte, se dictó sentencia definitiva, en la que, entre otras cosas, se condenó a la parte demandada **XXXXX** entre otras cosas a

pagar a la parte actora **un millón ochocientos veintinueve mil setecientos noventa y cuatro pesos treinta y dos centavos moneda nacional**, por concepto de saldo insoluto del crédito, intereses ordinarios e intereses moratorios, en donde el saldo insoluto del crédito es la cantidad de **un millón setecientos cincuenta y siete mil ochocientos treinta y siete pesos cincuenta y nueve centavos moneda nacional**, se condenó a la demandada **XXXXXX**, al pago de los intereses ordinarios generados a partir del día siguiente en el que estos fueron calculados, siendo el primero de junio de dos mil diecinueve así como los que se sigan causando hasta la total solución del presente asunto, conforme a la cláusula quinta del contrato base de la acción y finalmente se condenó a la parte demandada, al pago de gastos y costas a favor de la actora, siendo éstos conceptos los que servirán de base para la regulación del presente incidente.

III.- Con base en dicha sentencia de condena, el apoderado legal de la parte actora **XXXXXX**, formuló planilla de liquidación mediante escrito que consta a fojas de doscientos sesenta y uno a doscientos sesenta y dos de autos, y con la misma se dio vista a la parte demandada en proveído de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, quien nada manifestó al respecto, por lo que se procede a resolver en los siguientes términos:

Se aprueba la cantidad de **cuatrocientos sesenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y tres pesos cincuenta y ocho centavos moneda nacional**, que por concepto de *intereses ordinarios* solicita la actora ejecutante, lo anterior atendiendo a lo estipulado en la cláusula quinta del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria base de la acción, en el cual se estableció que una vez que venciera la mensualidad setenta y dos, y hasta la terminación del plazo del contrato sería aplicable una tasa anual de doce punto

treinta por ciento anual, y que ésta sería calculada sobre una base de trescientos sesenta días multiplicados por treinta para así obtener una tasa mensual, y de tal forma obtener los intereses de manera mensual.

Aclarando que es aplicable la tasa antes referida, pues del estado de cuenta certificado, valorado en la sentencia definitiva, se desprende *-en su página cuatro, visible a foja treinta y ocho de autos-* que la fecha de vencimiento de la mensualidad número setenta y dos fue el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, y el presente concepto se habrá de regular a partir del día uno de junio de dos mil diecinueve, por ser el día siguiente a que fueran regulados los intereses ordinarios en la sentencia definitiva, siendo así aplicable la tasa anual de doce punto treinta por ciento.

Atendiendo a dichas estipulaciones, se procedió a multiplicar la suerte principal de un millón setecientos cincuenta y siete mil ochocientos treinta y siete pesos cincuenta y nueve centavos moneda nacional, por la tasa del doce punto treinta por ciento, dando como resultado doscientos dieciséis mil doscientos catorce pesos con dos centavos; posteriormente se dividió dicha cantidad entre trescientos sesenta días, y el resultado fue multiplicado por treinta, para así obtener los intereses generados por un mes, obteniendo el monto de dieciocho mil diecisiete pesos ochenta y tres centavos; finalmente se procedió a multiplicar ésta última cantidad, por veintiséis meses que transcurrieron entre el día uno de junio de dos mil diecinueve (día siguiente al regulado en sentencia definitiva) hasta el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno (último día solicitado por la parte actora incidentista), obteniendo como producto la cantidad de cuatrocientos sesenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y tres pesos cincuenta y ocho centavos.

Se aprueba la cantidad de **doscientos veintinueve mil ochocientos veinticinco pesos setenta y nueve centavos** que reclama la parte actora por concepto de gastos y costas, consistentes en pago de honorarios, pues la cuantía del presente negocio lo es de **dos millones doscientos noventa y ocho mil doscientos cincuenta y siete pesos noventa centavos** (*cantidad que resulta de sumar las cantidades condenadas en sentencia definitiva y los intereses ordinarios regulados con anterioridad*) por lo que resulta aplicable el artículo 14 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, que señala que en los negocios cuya cuantía sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, ahora Unidades de Medida y Actualización de conformidad con la reforma al artículo 26 Constitucional, se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio o negocio; por lo que multiplicada la cuantía del presente juicio por el diez por ciento en cuestión se obtuvo la cantidad de **doscientos veintinueve mil ochocientos veinticinco pesos setenta y nueve centavos**, cantidad en la cual queda regulado el presente concepto.

Finalmente, se hace el asentamiento de que en el presente caso, es aplicable el Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, aún y cuando ya no se encuentra vigente, pues era la legislación aplicable al momento en que fue dictada la sentencia definitiva dentro de autos, y por tanto, habrán de regularse los honorarios de abogados con la legislación vigente al momento de condenarse las costas. Cobra aplicación por analogía, el criterio de clínica emitido por los Jueces Civiles y Mercantiles de éste Supremo Tribunal de Justicia número CPC/13-11-2009 localizable en el micrositio del instituto de capacitación de la página de Poder

Judicial del Estado de Aguascalientes, cuya conclusión señala:

“En algunos casos se presentan planillas de actualización de intereses reclamando honorarios de estos de acuerdo con el nuevo arancel: Se consideró que deben de otorgarse honorarios de acuerdo con los porcentajes señalados en la primera planilla respecto de los intereses materia de actualización. En cuanto a la aplicación del nuevo arancel se señaló que éste debe de aplicarse a partir de que entró en vigor y en los asuntos en que se dicte sentencia con posterioridad a ello con independencia de cuando iniciaron. Y finalmente que los honorarios de abogados se cuantificarán sobre el valor total del juicio y la cuantificación será únicamente hasta la fecha en que se presente la primer planilla en que se reclamen honorarios.”

Finalmente, se sumaron las cantidades obtenidas como intereses ordinarios y costas, para obtener la cantidad total en que se regula el presente incidente de liquidación de sentencia.

V. En tal orden de ideas, se aprueba la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad total de **seiscientos noventa y ocho mil doscientos ochenta y nueve pesos treinta y siete centavos**, por concepto de intereses ordinarios del período comprendido del uno de junio de dos mil diecinueve al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, y costas, que deberá pagar **XXXXXX**, a favor de **XXXXXX**, en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83 y 84 del Código Procesal Civil, se resuelve:

PRIMERO. Se aprueba la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad total de **seiscientos noventa y ocho mil doscientos ochenta y nueve pesos treinta y siete centavos**, por concepto de intereses ordinarios del período comprendido del uno de junio de dos mil diecinueve al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, y costas, que deberá pagar **XXXXX**, a favor de **XXXXX**, en ejecución de sentencia.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo sentenció interlocutoriamente y firma la **Licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, Juez **Primero de lo Civil del Estado**, asistida del Secretario de Acuerdos que autoriza LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI. Doy fe.

El LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI, Secretario de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

L'MJMG/Alex

La **Licenciada María José Muñoz González**, Secretaria Proyectista adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la *sentencia interlocutoria* dentro del expediente **0935/2019** dictada en **uno de octubre de dos mil veintiuno** por la **Juez Primero de lo Civil**, constante de **siete fojas útiles**. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de las partes y el de sus representantes legales**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.